

el que pecó mortalmente esté obligado *per se loquendo*, & *sub gravi* á formar contrición perfecta, ó á confesarse inmediatamente que pecó? En la práctica lo mas seguro y que se debe aconsejar es, que procure el pecador luego al punto ponerse en gracia y amistad de Dios.

111 * *Immò*, prescindiendo de contrición y de atrición, y hablando solo de la obligación de arrepentirse del pecado con alguna detestación sobrenatural, es para mí lo mas probable que la debe formar el pecador siempre que *practicè* se le presenta su pecado, esto es, advirtiéndole que es enemigo de Dios, y esclavo del demonio; pues así se deduce de San Juan Chrisóstomo (a), de San Antonino de Florencia (b), y del Catecismo Romano (c).

112 Advierta el Confesor, que por ser el dolor parte esencial de este Sacramento, deberá despues de haber oído la acusación del penitente, poner grande cuidado en exhortarle á él con suavidad y eficacia, poniéndole delante de su consideración la fealdad del pecado, la grandeza y santidad de todo un Dios ofendido; el desprecio que pecando hizo de la sangre de Jesu-Christo, á quien volvió á crucificar en quanto fue de su parte; la enor-

me ingratitud que cometió en haber correspondido tan mal á un Señor que fue el autor de todo su bien; y la fea desobediencia que tuvo en faltar á los saludables preceptos de un Padre, y un Señor tan digno de ser amado &c. Procurará tambien ponerle delante la severidad de la divina justicia, la certeza de la muerte, la incertidumbre del quando, la severidad del juicio, la eternidad de las penas, con las demas verdades católicas que juzgase mas á propósito para excitarle á dolor. Y será tambien utilísimo exhortarle á que si atenta la fragilidad humana cayese en alguna culpa mortal, procure luego al punto restituirse al estado de la gracia, ó por medio de la confesión, si tuviese oportunidad, ó por un acto de contrición perfecta; porque no se puede negar que todo hombre está obligado, quando pudiese, á asegurar la salvación eterna; y mientras persiste en el estado del pecado mortal, no está seguro de la contingencia de una eterna condenación.

113 * Ultimamente convenirá que el Confesor haga entender á su penitente, que el dolor verdadero es un gran don y especialísimo favor del Espíritu Santo: que para pecar basta nuestra fra-

fragilidad y miseria; mas para arrepentirse como se debe es menester un particular auxilio de Dios, que ordinariamente no le concede su magestad sino es á quien lo pide con humildad, confianza y perseverancia. Por lo qual los exhortará á que pidan frecuentemente con David (Psal. 79). *Deus converte nos: & ostende faciem tuam, & salvi erimus*; y procurando instruirlos y fortalecerlos con otros documentos semejantes, pondrá gran cuidado de sacarlos del pernicioso error en que estan muchos, juzgando que tendrán á la mano siempre como y quando quieran la verdadera penitencia y arrepentimiento de sus culpas.

§. VI.

De la confesion, segundo acto del penitente.

114 **L**A confesion sacramental se define: *Est accusatio voluntaria de propriis peccatis, facta coràm Sacerdote legitimo ad eorum veniam impetrandam virtute clavium*. Dicese *accusatio* para dar á entender que para confesarse uno bien no ha de decir sus pecados por modo de narración simple, sino por modo de acusación. Pónese *voluntaria* para significar que la confesion ha de ser libre, porque como el hombre por el pecado se convierte

voluntariamente á la criatura; así tambien por medio de la confesion se ha de volver libremente á Dios. Dicese *de propriis peccatis*, porque no se deben confesar de los pecados ajenos, sino de los propios; pues de ellos solo puede uno formar dolor. Pónese *facta coràm Sacerdote legitimo*, porque la confesion se ha de hacer delante del Sacerdote que tenga jurisdicción. Pónense en fin aquellas palabras *ad eorum veniam impetrandam virtute clavium*, denotando el fin de la confesion, que es obtener el perdón de los pecados por virtud de las llaves de la Iglesia.

115 La confesion sacramental es de precepto divino; y aunque ha de ser vocal, *oris confesio*, no obstante quando hay necesidad ó justa causa, se puede hacer por *señales*, por *intérprete*, y por *escrito*. Por *señales*, v. gr. un mudo que poniéndose de rodillas delante de un Confesor se da golpes en el pecho, es señal que pide confesion, y podrá lícitamente absolverle el Confesor; y en caso de duda lo hará *sub conditione*, diciendo: *Si apponis veram materiam, ego te absolvo* &c. Por *intérprete* se puede confesar el penitente, *immò* el moribundo quando no hay mas que un Confesor, el qual no entiende el idioma del penitente, deberá confesarse por *intérprete*, si es que le hay, para que *simul* con

la

(a) Hom. 32, tit. 2, ad Corinth. (b) 3. part, tit. 14. c. 18. (c) Part. 2. c. 5. n. 22.

la atrición y Sacramento pueda justificarse.

116 Ultimamente se puede hacer la confesion por *escrito* en caso de necesidad, como esté presente el Confesor: v. gr. el sordo por el temor de que otros no le oigan los pecados. Lo mismo el que hace confesion general, ó hace mucho tiempo que no se confesó, y está temeroso de que no se ha de poder acordar bien de sus pecados, los puede llevar escritos, y leerlos delante del Confesor, diciendo que se acusa de todos ellos. Mas no será lícito dar el papel al Confesor, diciendo; *Acúsome de todos esos pecados que estan en ese papel*, sino en caso de muy grave necesidad. Tampoco es lícita, ni aun válida la confesion quando el penitente le dice al Confesor, *Acúsome de aquel pecado que Vm. sabe que cometí ayer*; porque esta noticia es extrajudicial, y no sacramental, ni ordinaria al juicio del Sacramento (a).

§. VII.

De las condiciones de la confesion.

117 Para que la confesion sea perfectísima señalan los Doctores diez y seis condiciones,

las cuales se contienen en estos versos:

Sit simplex. humilis confessio, pura, fidelis.

Nuda, verecunda, atque frequens, discreta, libensque.

Integra, secreta, & lachrymabilis, accelerata.

Fortis, & accusans, & sit parere parata.

Todas las referidas condiciones no son necesarias para el valor del Sacramento; pero son muy útiles é importantes, como se ve en aquellas dos, *frequens, & accelerata*. Pero ya los modernos las reducen á cinco; las cuales se requieren para el valor de la confesion; y son: *Diligens, vera, integra, lachrymabilis, & obediens*. Las cuales se declaran por su orden.

118 La I. condicion de la confesion es que sea *diligens*; esto es, que preceda en el penitente el exámen de la conciencia; porque si por no exáminarla como se debe dexa algun pecado mortal por confesar, la confesion es inválida. Este exámen en la confesion regular es por derecho divino, por ser medio único para la integridad de la confesion, la qual integridad es de precepto divino, como abaxo se dirá: mas

(a) Subt. Doct. in dist. 10. q. 14.

para cumplir con este precepto basta que el exámen sea regular ó suficiente. Consta del Concil. Trident (Sess. 14. can. 7.) por estas palabras: *Omnia, & singula peccata mortalia, quorum memoria, cum debita, & diligenti præmeditatione habeatur, esse confitenda*. Nórense las palabras *cum debita, & diligenti præmeditatione*, de las que se infiere, que esta diligencia en el exámen no es necesaria sea suma, sino que basta aquella diligencia moral que pone el varon prudente en un negocio gravísimamente arduo y serio, como lo dice el Sutil Doctor (a), y advierte el Catecismo Romano. La diligencia de este exámen no se requiere que sea igual en todos, sino que se ha de atender al estado y calidad del penitente, y al tiempo que hace que no se confesó; porque menos tiempo es necesario en el temeroso de Dios, y que frequenta las confesiones, que en el que lleva una vida licenciosa ó relajada, y que hace muchos meses que no se confesó; menos tiempo se requiere en el que tiene una mediana capacidad, que en el rústico y agreste; porque el que es medianamente capaz hace mas en media hora, que un rústico en todo un dia.

119 La II. condicion de la

confesion es que sea *vera*; esto es, que se confiesen los pecados sin falacia, engaño ó mentira; porque el penitente que advertidamente miente en la confesion acerca de materia mortal y necesaria, como es negando pecado mortal que en la realidad cometió, ó el que se acusa de pecado mortal que no cometió, hace la confesion nula, y peca mortalmente con dos malicias distintas en especie: una contra la virtud moral de la *veracidad*, y otra contra *religion* por el sacrilegio. La razon es porque en materia grave engaña maliciosamente al Confesor, que es juez, y hace las veces de Christo; y este engaño es una materia tan grave, que pertenece á la substancia de la causa, Pero si la mentira es acerca de la materia voluntaria, como son pecados veniales, ó de aquellos pecados que no tiene obligacion de confesar, en opinion de muchos no será mas que pecado venial, porque aquí no hace injuria grave al Sacramento. Exceptúanse quando el penitente confiesa un solo pecado venial que no cometió, y lo pone por materia total de la confesion, que en tal caso pecará mortalmente contra religion por el sacrilegio, no porque ha mentido, sino porque hace nulo el Sa-

(a) In 4. dist. 17. quæst. unic.

Sacramento poniendo materia falsa por verdadera.

120 Nota lo I. que el que solo pone por materia de la confesion dos mentiras leves, y no ha cometido sino una, hace nulo el Sacramento, porque le falta el dolor, parte esencial; pues no puede uno dolerse de la mentira, quando actualmente está mintiendo. Mas si cometió tres mentiras, y se acusa de dos, será la confesion válida; pues en tres se incluyen dos, y la otra mentira que omitió es mentira voluntaria. Nota lo II. que el penitente que *scienter* pone acerca de la materia necesaria pecados dudosos por ciertos, *vel è contra*, peca mortalmente, y hace nulo el Sacramento. Es la razon porque engaña al Confesor en una cosa grave de que se ha de formar el juicio sacramental. Exceptúase quando el penitente lo hace con buena fé, juzgando con simplicidad que es mejor decir lo dudoso por cierto. Nota lo III. que tambien hace nula la confesion el penitente que con sus excusas disminuye tanto la gravedad del pecado, y le quiere paliar de forma que el Confesor haga juicio que es venial lo que en sí era pecado mortal. Sobre que deberán los Confesores estar advertidos para reprehender severamente al penitente, que llevado del amor proprio pone excusas al pecado, diciendole, que al tribunal de la

confesion no se viene á poner excusas, sino á acusarse á sí mismo, y á manifestar como reo su delito.

121 Advierta el Confesor que hay algunos penitentes que no reparan en decir muchos mas pecados de los que han cometido; y se fundan en decir, que mas vale echar á monton, diciendo mas que menos. Otros hay tan inconsiderados que suelen decir: *Acúsome de quarenta ó cien juramentos, poco mas ó menos*: este no es buen modo de acusarse, porque de quarenta á ciento van muchos. A estos debe advertir el Confesor, que en este Sacramento se ha de decir la verdad; y el que no ha echado sino cinco juramentos, no puede acusarse diciendo que echó diez, sin faltar á la verdad en materia grave; como luego se dirá; y así procurará sacarlos de este error, porque se exponen á peligro de hacer nulo este Sacramento; y tambien dan á entender que no han hecho buen exámen de su conciencia.

122 La III. condicion de la confesion es *integra*; esto es, que el penitente está obligado á confesar enteramente todos los pecados que ocurren á la memoria, así internos como externos, en especie y número, con todas las circunstancias que mudan de especie, y las *notabiliter aggravantes, vel notabiliter minuents*. La

in.

integridad es de dos maneras, una *física*, y otra *moral*. La *integridad física* ó material es quando el penitente confiesa todos sus pecados, así internos como externos, segun su especie, número y circunstancias, conforme ocurren á la memoria, sin dexar alguno por confesar. *Integridad moral* ó formal es quando se confiesan todos los pecados que se pueden y deben *hic & nunc* confesar, aunque alguno por justa causa se omita con intento de confesarle despues en cesando la causa; y esto se llama *dimidiar la confesion*, de lo qual abaxo se tratará. Esto supuesto:

123 Digo que *per se*, y regularmente hablando, la confesion sacramental siempre debe ser entera, con *integridad física* ó *material*; esto es, se deben confesar todos los pecados mortales, así internos como externos, segun su especie, número y circunstancias &c. conforme estan en la conciencia, lo qual es por derecho divino sobrenatural. Es comun y definido por el Conc. Trid. (a) *Dixè per se, y regularmente hablando*, porque *per accidens*, ó por justa y grave causa, basta la *integridad formal* ó *moral* en los casos en que se podrá *dimidiar la confesion*, como se dirá por todo el §. siguiente.

124 De lo que manda el Concilio se infiere, que si muchas veces has jurado, has mentido, ó has dexado de ayunar, no satisfaces á la confesion diciendo: *juravi, mentitus sum, non jejunavi*; sino que deberás decir el número de juramentos, de mentiras, y dias que no ayunaste; y si no te acuerdas del número fijo, deberás decir ó añadir; *poco mas ó menos*. Y es la razon porque quando el penitente no puede confesar sus pecados *mathematicè* con *integridad física* ó *material*, basta que lo haga con la *moral* ó *formal*; porque ni Dios ni la Iglesia piden mas al pecador que aquello que puede hacer moralmente.

125 La cantidad del *poco mas ó menos* se ha de regular con prudencia; esto es, que si el penitente, segun el exámen, hace juicio que juró diez veces, diga que echó un juramento mas ó menos de los diez: quando son veinte, diga dos mas ó menos, y quando son ciento, á diez mas ó menos de los ciento. De modo que si examinando la conciencia hallas que cien veces te has delectado torpemente, y te acusas de cien delectaciones venereas *poco mas ó menos*, si despues te acordases, y estás cierto que fuéron ciento y diez, dicen

(a) Sess. 14. cap. 5. Can. 7.

comunmente los AA. que no necesitan de confesar los diez, porque con el adito *poco mas ó menos* quedaron suficientemente expresadas. Mas porque ya algunos AA. modernos asistiendo en la doctrina dada sobre los pecados confesados como dudosos sienten que aquí se ha de decir por consiguiente lo mismo, siempre obligaría al penitente á que los confesase con esta expresion, por ser esto lo mas seguro, y sin duda mas conforme á la humildad, llaneza y candor con que en esta materia se debe proceder.

126 Pero si hallases que fuéron ciento y veinte, todos convienen en que estarás obligado á confesar los veinte; porque estas no fuéron comprehendidas en aquel adito *poco mas ó menos*. Si el penitente por la grande multitud de sus pecados no puede explicar el número fixo *poco mas ó menos*, bastará que diga: *continué tal pecado por tanto tiempo, y al mes, ó á la semana, ó al dia lo cometí por tantas veces, poco mas ó menos*; y así se acusa bien. Y si aun esto no lo pudiese determinar, le dirá el Confesor que se acuse del mal hábito ó costumbre que ha tenido de pecar en todo este tiempo: v. gr. al concubinario que por mucho tiempo ha pecado, y es moralmente imposible individuar el número de torpeza; bastará decir el tiempo que perseveró en aquel mal

estado. Lo mismo se ha de entender del que torpemente *concupiscit fœminas*, del que por mucho tiempo ha estado en odio y deseo de vengarse &c.: como todos los referidos vengan bien dispuestos, podrán ser absueltos.

127 La condicion IV. de la confesion es que sea *lachrymabilis*; esto es, que tenga el penitente verdadero dolor y detestacion del pecado, de que se trató arriba. La V. condicion de la confesion es que sea *obediens*; esto es, que el penitente ha de estar pronto á obedecer al Confesor en todo lo que fuese obligacion, como es en aceptar la penitencia, evitar la ocasion próxima, en restituir &c.; porque de otra manera no se incluye el verdadero dolor y propósito de la enmienda.

§. VIII.

De las causas por qué pueda ser lícito dimidiar la confesion.

128 Aunque se ha dicho arriba que *per se*, y regularmente hablando estamos obligados *jure divino* á la integridad fisica y material de la confesion; con todo eso *per accidens* hay algunos casos en que por justa y grave causa puede el penitente ser absuelto *licite*, & *fructuosè*, aunque no declare todos los pe-

ca-

cados mortales que tiene; lo qual se llama *dimidiar la confesion*. Las causas que pueden intervenir para ello son: I. *El olvido ó ignorancia inculpable*. II. *La impotencia*. III. *El grave daño espiritual ó corporal del penitente, ó del mismo Confesor*; lo que se declara por su órden.

129 Primera causa es *por el olvido, inadvertencia, ó ignorancia inculpable*; y por esta causa se halla excusado el penitente que habiendo hecho de su parte suficiente exámen de conciencia, no se acuerda del pecado, ú del todo lo ignora: mas si se acordase despues, estará obligado á sujetarle *directè* á las llaves de la Iglesia.

130 Segunda causa por qué lícitamente se puede dimidiar la confesion es por la *imposibilidad ó impotencia física*: v. gr. quando amenaza al penitente peligro de muerte; y por llegar esta no puede confesar todos sus pecados: en este caso puede el Confesor, oido uno, absolverle, doliéndose de los demas; y en saliendo del peligro, estará obligado á confesar los que omitió. *Item*, el penitente á quien estándose confesando le da un frenesí, ú otro accidente que le pone á peligro de morir, debe luego al punto ser absuelto *absolutè*, si dió muestra de dolor; y si de él se dudase, *sub conditione*: y si vuelve del accidente, se le oirán los demas pe-

cados, y deberá ser absuelto segunda vez, si tiene dolor. *Item*, en tiempo de gran conflicto, como naufragio, incendio de una casa &c. si el conflicto fuese tal que no dé lugar á la confesion, pueden todos, diciendo un pecado, ser absueltos; y aunque no digan pecado alguno, pidiendo la confesion, ó diciendo que son pecadores, los podrá el Confesor absolver, diciendo: *Ego vos absolvo à peccatis vestris* &c., teniendo intencion de absolver á los que tengan verdadero dolor sobrenatural.

131 Tercera causa es *por el notable daño que le amenaza á sí, ó al mismo Confesor*; esto es, quando de confesar todos los pecados se teme grave daño espiritual ó corporal, sea de vida, honra, fama ó hacienda, así en el penitente como en el Confesor; y esto se reputa por impotencia moral: v. gr. el Párroco que estando para dar el Viático á un enfermo, y reconociendo su conciencia, halla que necesita de revalidar las confesiones antecedentes por haber sido sacrílegas, habiéndole oido un pecado, y doliéndose de los demas, podrá absolverle, quando no puede oírle mas sin grave nota de los circunstantes, é infamia del penitente. Mas debe advertirle, que si Dios le da tiempo despues del Viático, y cesando dicho motivo, vuelva á confe-

Ee 2

sar-

sarse íntegramente, revalidando todas sus antecedentes confesiones que fueron malas.

132 Quando el penitente teme *razonablemente* que el Confesor le ha de revelar el sigilo; y quando una muger, por *graves* razones y causas probables que tiene, teme prudentemente que de confesar un pecado de la carne ha de ser solicitada, no teniendo otro Confesor con quien confesarse, podrá ocultar el pecado. Mas nótese que en tales casos ha de instar el precepto de la confesion, y no haber copia de otro Confesor. *Item*, quando al Confesor en tiempo de peste, por detenerse á oír toda la confesion se le ha de pegar el contagio con notable peligro de perder su vida, puede oír un pecado, decir al penitente que se duela de los demas, y absolverle. *Item*, quando al penitente le ha de sobrevenir algun daño extrínseco grave, puede dimidiar la confesion: v. gr. si el penitente mató á un hermano ó pariente del Confesor, siendo el homicidio oculto, puede tambien ocultar el pecado, y dexarlo para otra confesion; pero no es bastante causa saber el penitente que de manifestar un enorme pecado ha de perder su buena opinion y fama con el Confesor. Mas nótese que muchos de los expresados casos rara vez se pueden presumir con prudencia: lo que se advierte para

que se proceda en ellos con la debida circunspeccion y tiento; y si puede será con consulta de hombre prudente y docto. Véase el tratado IV. §. VIII.

133 El Sacerdote que está precisado á celebrar, ó el lego á comulgar, y se les ha de seguir grave infamia de no celebrar ó comulgar, si solo hay un Confesor que no tiene facultad para absolver de pecados reservados, deberá confesarlos todos; mas podrá muy bien en aquella urgencia el Confesor absolverle *directè* de los no reservados, é *indirectè* de los reservados, con obligacion de que el penitente comparezca despues ante el superior. El súbdito que tiene casos reservados, si se confiesa con el superior, este debe tambien oírle los reservados, y los no reservados; y como no se siga grave detrimento de vida, honra ó hacienda, no se puede dimidiar la confesion, absolviéndole el Prelado de los pecados reservados, y remitiéndole al Confesor inferior que le absuelva de los no reservados. La razon es porque la integridad física ó material de la confesion es de derecho divino, el qual obliga siempre que no hay detrimento grave de vida, honra &c.; y en estos casos no le hay, como se supone.

134 Por las sobredichas causas, y en los referidos casos es lícito dimidiar la confesion; y

po-

podrá el penitente hacer integridad formal ó moral, y no estará obligado á la física; y es la razon porque aunque es verdad que por precepto divino positivo estamos obligados á la integridad física de la confesion, el precepto divino positivo no obliga con tanto rigor sino *humano modo*; y antes es el derecho natural de conservar la vida, fama &c. que el divino positivo, como se dixo: y se nota lo siguiente.

135 Lo I. que la razon del grande concurso de penitentes no es causa suficiente para dimidiar la confesion; aunque sea en dia de grande jubileo ó indulgencia. Y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la proposicion 59. que es la siguiente: *Licet sacramentaliter absolvere dimidiatè tantum confessos, ratione magni concursus penitentium, qualis, v. gr. potest contingere in die magna alicujus festivitatis, aut indulgentiæ.* Lo II. que para poder el penitente dimidiar la confesion, ha de haber urgencia de confesarse, y no haber otro Confesor con quien hacer la confesion. III. Que deberá despues confesarse el penitente quando tuviere copia de Confesor; porque aunque quedáron perdonados todos los pecados, fue de diverso modo; pues los confesados *expressè*, se perdonáron *directè*, y no hay obligacion á confesarlos de nuevo; pero los demas pecados que por

las causas arriba dichas se dexáron de confesar, solo *indirectè* fueron perdonados; y así habrá obligacion de confesarlos despues. IV. Que quando mediaren las causas dichas, solo ha de ocultar el penitente aquel pecado ó circunstancia para el qual hubiese justa causa.

136 Algunos DD. que cita y sigue Diana son de sentir que puede el penitente ocultar el pecado quando de manifestarlo ha de venir el Confesor en conocimiento del cómplice, y á este se ha de seguir infamia grave para con el Confesor: v. gr. tiene Ticio cópula con una hermana suya, á quien conoce el Confesor, y no tiene Ticio otra parienta: en este caso dicen que podrá Ticio no declarar en la confesion la circunstancia del incesto, porque no venga el Confesor en conocimiento del cómplice. Mas yo no asiento á este modo de opinar: y lo contrario es lo que se debe seguir, por tres razones. I. Porque el precepto divino de la integridad de la confesion obliga al penitente á manifestar su propio pecado, y padecer su propia infamia con el Confesor, si es que la hay: luego tambien la infamia del cómplice, si la puede haber. II. Porque la hermana de Ticio, cooperando á la culpa, ya sabia qua habia de padecer la infamia, en caso que su hermano se hallase

pre-

precisado á confesar con el tal Confesor; y esta infamia que padece, á sí misma se le imputa, pues quiso libremente pecar; porque como dice el derecho (*de Reg. Jur. in 6.*): *Damnum, quod quis sua culpa sentit, non aliis, sed sibi imputare debet.* III. Conviene los Doctores de la opinión contraria en que hay casos en que es lícito manifestar el delito del próximo en el fuero exterior: v. gr. el casado que comunica el adulterio secreto de su muger *sub sigillo naturali* al varon prudente por modo de consulta para que le dé su consejo, y solicitar el remedio; pues si esto es lícito *sub sigillo naturali*, ¿por qué no lo será en la confesion quando el pecado queda oculto *sub sigillo sacramentali*? Esta opinion es de San Bernardo, del Angelico Doctor Santo Tomas, del Seráfico Doctor San Buenaventura, del Sut. Doct. (*in 4. dist. 21. quest. 1.*) y es lo mas comun. Véanse los números próximos 132. y 135.

§. IX.

Cómo se ha de revalidar la confesion que fue inválida.

137 **S**upongo lo I. que siempre que la confesion fuese invalida, se ha de repetir, porque el Sacramento de la Penitencia es necesario *necessitate*

medii para salvarnos. Supongo lo H. que la confesion puede ser inválida, ó por parte del penitente, ó del Confesor. Por parte del penitente puede ser inválida: lo I. quando este se confiesa sin dolor, ni propósito firme de la enmienda. II. Quando pecó mortalmente en la confesion callando algun pecado mortal por vergüenza ó por malicia, ó creyendo que lo era, ó dudando si era grave el pecado: ó se dexó de confesar por falta notable en el exámen, ó por ignorancia, y no saber las obligaciones de Cristiano; ó si se confesó en aquel tiempo que ignoraba los misterios principales de la religion. Véase *parte 3. trat. 1. §. 2.*: ó si mintió en materia grave ó necesaria, ó en materia leve que era total: ó si en el tiempo de sus confesiones llevaba mal afecto su corazon, teniendo un amor ciego y desordenado á persona de otro sexo: ó aborrecia entrañablemente á su enemigo, ó ardia en deseos de venganza. III. Quando no procura ser absuelto de alguna excomunion antes de ser absuelto de sus pecados; pues obraria contra un precepto grave de la Iglesia, y pecaria mortalmente; pero si procedió con buena fé, ó por ignorancia *juris vel facti*, ó no sabiendo que la excomunion era impedimento para recibir el Sacramento, seria la confesion válida.

Por

138 Por parte del Confesor puede ser la confesion inválida: lo I. Quando el Confesor carece de jurisdiccion, ó quando está ligado con excomunion mayor, ú otra censura, siendo vitando, no si es tolerado. II. Quando no tiene intencion de absolver. III. Quando omite alguna palabra substancial de la forma. Esto supuesto, la dificultad presente solo es como se ha de revalidar la confesion que fue nula por dichos capítulos.

139 Digo lo I. Quando la confesion fue nula por parte del penitente, si este se confiesa con otro Confesor que no oyó la confesion inválida, ha de repetir todos los pecados mortales confesados; y en particular ha de explicar el pecado que calló, el sacrilegio que hizo, y en qué estuvo la nulidad por parte suya. Pero si el penitente va con el mismo Confesor, no le será necesario repetir los pecados, como el Confesor se acuerde, por lo menos en confuso; y bastará decir el defecto en que estuvo la nulidad, y que añada diciendo: *Item, me acuso de todos aquellos pecados de que me acusé en la confesion inválida que hice con Vmd.*; y acusandose así, podrá el Confesor hacer bastante juicio del penitente. De que se infiere, que quando el Confesor niega la absolucion al penitente, ó se dilata algunos dias, llegando despues, cumplido

el término, á confesarse con el mismo Confesor, como este se acuerde de los pecados en confuso, no será necesario que la confesion se repita; mas si es con diverso Confesor, debe el penitente repetir y acusarse de todos los pecados de la confesion pretérita. Lo mismo es si el penitente dexó de confesar un pecado mortal, juzgando erróneamente que solo era venial, y sale despues del error, no tendrá que repetir todos los demas pecados que confesó, sino el que por error se dexó.

140 Digo lo II. Que quando la confesion es inválida por parte del Confesor, ó porque carece de jurisdiccion, ó porque no tuvo intencion de absolver, llegando esto á noticia del penitente, deberá repetir la confesion, porque los pecados no quedaron sujetos á las llaves de la Iglesia.

141 ¿Pero qué se deberá hacer quando el Confesor, ó por sordo, ó por dormido, ó distraído no entendió los pecados? Resp. que en este caso es válida la confesion hecha con buena fé por el penitente, pues solo está la culpa con el Confesor; mas si el penitente lo advierte, deberá repetir los pecados mortales que probablemente juzga ó sabe que no fueron oídos por el Confesor, porque no estan sujetos á las llaves de la Iglesia; y si el penitente procedió con mala fé, está obli-

obli-

obligado á repetir toda la confesion. *Item*, es válida la confesion hecha con buena fé con Confesor ignorante; pues basta para el valor que tenga noticia del pecado en comun; esto es, que tiene pecado el penitente; pero si este por malicia va á confesarse con Confesor ignorante, hará la confesion sacrilega, y la deberá repetir. Si bien qualquier Confesor aprobado por el Ordinario se ha de reputar por idoneo, como ciertamente no conste de lo contrario. Sirva de consuelo al penitente, que si por algun defecto oculto fuese su confesion inválida sin culpa suya, en la siguiente confesion que hiciere válida se le perdonan *indirectè* los pecados que antes no fuéron remitidos. Pero téngase presente que el dolor ha de ser universal, como se dixo núm. 102. para que *indirectè* se le perdonen los pecados no perdonados.

§. X.

De la satisfaccion, tercer acto del penitente.

142 **S**upongo lo I. que la satisfaccion sacramental *in re* ó *in executione* es parte integral de este Sacramento; pero la satisfaccion *in voto*, que es el ánimo ó propósito que tiene el penitente de admitir la penitencia que le diese el Confesor, es

parte esencial, y materia próxima.

143 Supongo lo II. que la satisfaccion sacramental se define así: *Est compensatio pœnæ temporalis debitæ pro injuria Deo illata, consistens in operibus pœnalibus à Confessario impositis*. Dicese *compensatio pœnæ temporalis debitæ pro injuria Deo illata*, porque aunque la absolucion sacramental perdona toda la culpa, y el reato de la pena eterna que le corresponde, esa pena eterna se muda en temporal, que se ha de pagar en esta vida, ó en la otra, como lo define el Concilio Tridentino (*Sess. 6. cap. 14.*); y esta pena temporal la compensa la satisfaccion sacramental *ex opere operato*. Pónese *consistens in operibus pœnalibus à Confessario impositis*, para significar que las penalidades ó mortificaciones que por su propia voluntad toma uno para sí, no son satisfaccion sacramental, sino las que pone el Confesor. De modo que una disciplina impuesta por el Confesor *ex opere operato* causa infaliblemente su efecto; pero la disciplina que el penitente toma por su voluntad, *ex opere operantis* causa su efecto solamente.

144 Supongo lo III. que la satisfaccion sacramental puede ser *medicinal, real, personal, y mixta*. La *medicinal* es aquella que no solo satisface por el pecado pasado, sino que sirve para preservar

var

var del futuro: v. gr. quando manda el Confesor al penitente que tiene inclinacion á matar, que no lleve armas. *Real* es aquella que *afficit divitias*: v. gr. manda el Confesor al penitente que dé tanto de limosna. La *personal afficit personam*: v. gr. manda el Confesor al penitente que visite la *Via Sacra*. La *mixta simul afficit personam, & divitias*: v. gr. manda el Confesor al penitente que ayune un dia, y dé dos reales de limosna. Esto supuesto:

145 Digo lo I. El Confesor *per se loquendo* está obligado á imponer al penitente la penitencia. Consta del Trid. (*Sess. 14. cap. 8.*) por estas palabras: *Debent ergo Sacerdotes Domini, quantum spiritus & prudentia suggesserit, pro qualitate criminum, & pœnitentium facultate, salutare, & convenientes satisfacciones injungere*. Pruébese tambien con razon, porque aunque la satisfaccion *in re* no sea parte esencial de este Sacramento, no obstante pertenece á su integridad; y el Confesor está obligado á hacer íntegro y completo el Sacramento. Dixe *per se loquendo*, porque *per accidens* está excusado quando absuelve al moribundo que se halla destituido de los sentidos: pero si del todo no estuviese privado del oído, le impondrá por penitencia que invoque el santísimo nombre de Jesus, ó que lo diga de corazon &c.; y si Dios le diese la

Tomo I,

vida, que cumpla la demas penitencia que le diese.

146 Digo lo II. Las obras que ha de imponer el Confesor por penitencia han de ser penales, como consta de la definicion. Obras penales son oracion, limosna y ayuno; pues de tres modos puede pecar el hombre, *vel in Deum, vel in proximum, vel in se ipsum*. Quando los pecados son *immediatè in Deum*, como es la soberbia, corresponde la oracion. Quando son *immediatè in proximum*, como es el hurto y la avaricia, corresponde la limosna; y quando son *immediatè contra se ipsum*, como los pecados de la carne, corresponde el ayuno, cilicio, y otras asperezas corporales. Pero aunque esta sea la correspondencia en general, el prudente Confesor ha de atender al estado de la persona; que por eso dice el Concilio con celestial acuerdo: *Pro pœnitentium facultate convenientes satisfacciones injungant*; porque á un pobre oficial ó jornalero, que hace bastante en mantener á su familia con el sudor de su rostro, aunque los pecados que confiesa sean de hurto ó avaricia, no se le han de mandar limosnas; primero es que restituya. A un labrador que confiesa pecados de la carne, á que corresponde el ayuno, no se le ha de mandar siempre que ayune, impóngale otra penitencia

Ff

con

con que satisfaga por sus pecados, y que sirva de medicina á este vicio. Lo mismo digo de la muger adúltera: que si atentas las circunstancias de mandarla ayunar, ha de rezelar el marido que se lo han puesto en penitencia por serle infiel, no debe el Confesor mandar el ayuno; impóngale otras asperezas con que pueda domar el apetito sensual. Finalmente, siendo los pecados ocultos, no imponga el Confesor tales penitencias que los de casa vengan en conocimiento de algun grave crimen, advirtiéndole que se hace por razón de la confesion.

147 Digo lo III. El Confesor puede imponer por penitencia las obras de precepto: v. gr. puede mandar al penitente que ayune un dia de Quaresma, que oiga Misa en dia de Domingo &c., y satisfará por sus pecados; porque la obra mandada puede elevarse por las llaves al efecto de satisfacer *ex opere operato*. Y será esto muy conveniente para personas flacas y delicadas, á quienes si se les dan obras de supererogacion, puede ser que no las cumplan tan bien como estas. Pero nótese que el Confesor ha de expresar que pone por penitencia la obra mandada; porque si le dice que en tal dia festivo oiga una Misa, es decirle que oiga otra ademas de la Misa á que está obligado por precepto; pero si le dice que la Misa

que ha de oír por precepto en tal dia de fiesta la aplique por penitencia, es visto que cumple con sola una Misa; y si dexase de oirla, cometerá dos pecados distintos en especie, uno contra el precepto eclesiástico, y otro contra el precepto de obediencia al Confesor, lo que se deberá explicar en la confesion. Nótese tambien que fuera de algun caso particular, siempre se han de imponer obras de supererogacion por penitencia, por lo menos en parte.

148 Digo lo IV. El Confesor puede dar por penitencia las obras internas, como es la oracion mental, ó meditacion de la pasion del Señor, de los quatro novísimos &c. Es casi comun, y se prueba; porque por una parte las obras internas son meritorias y satisfactorias, por ser laboriosas y preservativas contra las reincidencias; por otra parte se hacen bastantemente sensibles por la imposicion exterior del Confesor, y aceptacion del penitente. Sin embargo, para la mayor seguridad se impondrá tambien alguna cosa externa.

149 Digo lo V. El penitente está obligado *sub mortali* á aceptar la penitencia justa ó razonable, y cumplirla por sí mismo. La razon es porque si al Confesor obliga *sub mortali* el imponerla, como se dixo arriba, tambien al penitente el aceptarla; pues

pues aceptar é imponer son correlativos. Dixe *justa ó razonable*, porque si es indiscreta, como mandar una obra pública por pecados ocultos, ó quando el cumplimiento de la penitencia es muy difícil, como hacer voto de castidad, religion &c., no hay obligacion de aceptarla. Dixe tambien que la ha de cumplir por sí mismo, porque la satisfaccion es *in pœnam peccati*: luego el que pecó deberá tambien sufrir la pena. Lo contrario está tambien condenado por Alexandro VII. en la propos. 15., que es la siguiente: *Pœnitens propria auctoritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.*

150 Digo lo VI. El penitente que aceptó la penitencia, y pudiéndola cumplir no lo hace, si la omite toda, ó parte muy notable, peca mortalmente; mas si omite parte leve, aunque sea puesta por culpa mortal, solo peca venialmente. La razon es porque aunque la causa por que se puso sea grave, la cosa omitida es leve.

151 Digo lo VII. Si al penitente se le olvidó la penitencia, ora sea culpable, ora inculpable su omision, aunque se decia antes aquí no tener mas obligacion que acusarse en la confesion futura de la omision culpable, fundándose el autor en que el precepto del Confesor no obliga mas

que las otras leyes, y estas quando se ignoran no obligan: no obstante, me parece mas seguro que el penitente haga alguna cosa equivalente, pidiendo otra al Confesor; pues aunque la satisfaccion *in re* no sea parte esencial, es integral, y alguna satisfaccion se ha de poner para compensacion de la ofensa.

152 Digo lo VIII. El penitente no se puede conmutar á sí mismo la penitencia, aunque sea *in majus bonum*; porque la satisfaccion es acto jurisdiccional del Confesor, del qual acto carece el penitente; pero podrá el Confesor por justa y razonable causa mudar ó disminuir la penitencia *intra confessionem*; para lo qual ha de tener noticia, á lo menos *in confuso*, de los pecados, si es el mismo Confesor que la impuso; mas si es distinto, ha de oír primero el pecado ó pecados por que se impuso la penitencia. La razon es porque ningun juez puede dar sentencia sin conocimiento de la causa; pero en todo caso se ha de dexar parte de la penitencia antes impuesta para integrar el Sacramento antecedente. Y nótese que la penitencia impuesta por pecado reservado no se puede conmutar por el Confesor que no pudo absolver de dicho pecado.

153 Digo lo IX. El penitente que cumple la penitencia en estado de pecado mortal, satisfá-